



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 282 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Evaluación de desempeño en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y otros

Referencia : Documento con registro N° 0003094-2019

Fecha : Lima, **12 FEB. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es correcto que el Comité de Evaluación en el proceso de "Evaluación de desempeño en cargos Directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local", no haya ingresado los resultados de la evaluación de desempeño en el aplicativo proporcionado por el MINEDU? y ¿qué repercusión debió tener en la evaluación de desempeño una sanción de cese temporal, que impidió el desempeño efectivo en el cargo de Director de UGEL?
- b) ¿Es legal que el MINEDU emita normas diferenciadas, una para evaluación de desempeño Directores de UGEL y otra para Directores de Instituciones Educativas?
- c) ¿Es competente el MINEDU para recomendar al Gobierno Regional declarar la nulidad de oficio de una resolución administrativa emitida en el marco de la "Evaluación de desempeño en cargos Directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local"?
- d) ¿Qué instancia resulta competente para resolver un recurso de apelación sobre una materia distinta a la disciplinaria en una entidad del gobierno regional?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Delimitación del informe

2.3 De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que a través de la consulta formulada se pretende una opinión sobre las acciones realizadas por las instancias correspondientes en el proceso de evaluación de desempeño de cargos directivos de las UGEL. Siendo ello así, no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a hechos específicos, motivo por el cual no es posible opinar respecto a las situaciones particulares planteadas. No obstante, el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De la competencia del Ministerio de Educación

- 2.4 Al respecto, debemos señalar que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en su artículo 79° establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.
- 2.5 Por su parte, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 15° señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.
- 2.6 En tal sentido y en atención a las normas antes descritas, corresponderá emitir pronunciamiento al Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector sobre las normas de evaluación docente, como por ejemplo, la Norma Técnica que regula la evaluación de desempeño en cargos Directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local.

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

- 2.7 Al respecto, cabe señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece las causales de nulidad de un acto administrativo.
- 2.8 Por su parte, el artículo 11 del TUO de la LPAG² señala dos supuestos para declarar la nulidad de un acto administrativo: i) la primera, relacionada con la nulidad de oficio, la misma que será conocida y

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; y, ii) la segunda, planteada por el administrado a través de un recurso de impugnación, lo cual será resuelto por la autoridad competente.

- 2.9 Respecto al primer supuesto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LAPG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario
- 2.10 De esta manera, es posible concluir que las entidades públicas tienen potestad para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos *-expresión de autotutela-* dentro del plazo legal correspondiente³. No obstante, si la nulidad es formulada mediante recurso impugnatorio, esta será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Alcances de la norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de las UGEL

- 2.11 Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma magisterial"; en cuyo numeral 5, referido a Disposiciones Generales, establece lo siguiente:

"5.3 RESPONSABILIDADES DEL MINEDU Y DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

(...)

5.3.2 Responsabilidades del Minedu:

(...)

- i) Absolver los reclamos de los profesores sujetos a evaluación respecto de sus resultados en los indicadores de desempeño.

(...)

5.3.3 Responsabilidades de la DRE, o quien haga sus veces:

(...)

- g) Resolver los recursos administrativos de su competencia de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

(...)

5.5 COMITES DE EVALUACION

(...)

5.5.10 Las funciones de los Comités de Evaluación son las siguientes:

(...)

- d) Absolver las consultas y reclamos de los profesores sujetos a la evaluación respecto de los resultados de las evaluaciones a su cargo.

(...)"

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

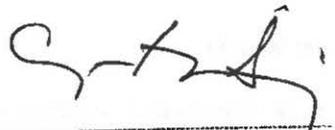
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.12 En ese sentido, se advierte que en la referida norma técnica se estableció las instancias competentes para resolver reclamos contra los resultados de la evaluación de desempeño; así como, para resolver los recursos administrativos que se pudieran presentar de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

III. Conclusiones

- 3.1 En atención a las consultas vinculadas a las normas de evaluación docente (evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local), corresponderá emitir pronunciamiento al Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector.
- 3.2 Las entidades públicas tienen potestad para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos *-expresión de autotutela-* dentro del plazo legal correspondiente. No obstante, si la nulidad es formulada mediante recurso impugnatorio, esta será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 3.3 La "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma magisterial" estableció las instancias competentes para resolver reclamos contra los resultados de la evaluación de desempeño; así como, para resolver los recursos administrativos que se pudieran presentar de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

